

REGLAMENTO (CEE) Nº 2734/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1989

por el que se establecen los elementos que se habrán de tomar en consideración para determinar los gastos derivados de la aplicación del apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo y que se deberán financiar por el FEOGA sección - Garantía -

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3247/81 del de la Consejo, de 9 de noviembre de 1981, relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección - Garantía -, de determinadas medidas de intervención y, en particular las consistentes en la compra, almacenamiento y venta de productos agrícolas por los organismo de intervención⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2277/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7 *ter*.

Considerando que el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89⁽⁴⁾, prevé que los costes de las medidas de comercialización de los productos de destilación a que se refieren los artículos 35 y 36 de dicho Reglamento corren a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección - Garantía -; que es necesario establecer los elementos que se habrán de tomar en consideración para determinar dichos costes;

Considerando que tales costes y los derivados de la aplicación del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 822/87 son análogos y que, por consiguiente, se pueden aplicar las mismas normas previstas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3247/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los costes derivados de las salidas de productos de la destilación contemplados en los artículos 35 y 36 del

Reglamento (CEE) nº 822/87 en los sectores distintos a los del alcohol y bebidas alcohólicas que correrán a cargo del FEOGA, sección - Garantía - serán iguales al valor de las compras, previa deducción de:

- los ingresos procedentes de las ventas de los alcoholes;
- el contravalor de las pérdidas cuantitativas que sobrepasen el límite de tolerancia;
- el contravalor de las cantidades que falten por causa de robo u otras pérdidas identificables;
- el contravalor de las cantidades deterioradas a consecuencia de las condiciones de almacenamiento;
- el contravalor de las cantidades siniestradas;
- las garantías ejecutadas en el marco de la reglamentación comunitaria;
- otros ingresos eventuales.

Artículo 2

Para determinar los contravalores mencionadas en las letras b), c), d), e) del artículo 1, se aplicarán el apartado 2 del artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3247/81.

Artículo 3

El límite de tolerancia de las pérdidas de cantidades admitidas para el almacenamiento de los productos de destilación a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 será el previsto para los productos de destilación contemplados en el artículo 39 de dicho Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1989

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1989

Por la Comisión

Rm MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1

(2) DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 4

(3) DO nº L 94 de 27. 3. 1987, p. 1

(4) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31